

en el primer año, la Administración Autonómica pretende impulsar y facilitar la aplicación del citado Decreto, en función del interés estratégico acorde con la importancia de la inversión a ejecutar en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En consecuencia, resulta necesario modificar el Decreto 202/2001, de 18 de diciembre, en cuanto a los criterios de distribución de la subvención que permita incentivar las inversiones en mejoras de instalaciones, equipos de gestión sanitarias y residuos, así como inversiones efectuadas por traslado de explotaciones particulares, existentes dentro de las localidades, a explotaciones ganaderas municipales fuera del casco urbano, vinculándolas al interés estratégico en materia de sanidad animal y su incidencia en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 3 de diciembre de 2002,

DISPONGO

Artículo Único.- El Decreto 202/2001, de 18 de diciembre, por el que se establecen ayudas para mejoras de la infraestructura de la sanidad y bienestar de los animales, se modifica en los siguientes términos:

El artículo 5º, queda redactado de la siguiente forma:

“Se seguirán y aplicarán los siguientes criterios de preferencia y distribución de subvenciones:

1º) Interés estratégico e incidencia de la inversión en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2º) Censo ganadero del municipio.

3º) Número de explotaciones o granjas ganaderas dentro del casco urbano.

4º) Registro de entrada de la solicitud”.

Mérida, a 3 de diciembre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

DECRETO 164/2002, de 3 de diciembre, por el que se regulan las indemnizaciones derivadas de las medidas fitosanitarias adoptadas para la erradicación y control de las bacteriosis de cuarentena *Clavibacter michiganensis ssp. sepedonicus* y *Ralstonia solanacearum* (*Pseudomonas solanacearum*) en patata.

La Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y su propagación en el interior de la Comunidad, se ha incorporado al ordenamiento jurídico nacional, por Real Decreto 2.071/1993, de 26 de noviembre.

La Directiva 97/3/CE del Consejo, de 20 de enero de 1997, incorpora a la Directiva 77/93/CEE determinados criterios para indemnizar los perjuicios causados por las medidas que se hayan adoptado por la Administración para el control y erradicación de organismos nocivos de los vegetales o productos vegetales.

El Real Decreto 1.190/1998 de 12 de junio (BOE nº 141 de 13 de junio) regula los programas nacionales de erradicación o control de organismos nocivos de los vegetales aún no establecidos en el territorio nacional, recogiendo en su articulado la normativa para la financiación conjunta entre las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación e, incluso, de la Unión Europea en el caso de que el organismo nocivo haya sido introducido en la zona a través de lotes de semilla de patata procedentes de un país tercero o de otra zona de la Unión Europea.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 22 de marzo de 1994, por la que se traspone a nuestro Ordenamiento Oficial la Directiva 93/85/CEE del Consejo, de 4 de octubre de 1993, relativa a la lucha contra la necrosis bacteriana de la patata producida por el organismo *Clavibacter michiganensis ssp. sepedonicus*, establece las medidas a adoptar para la lucha contra este agente nocivo.

La Directiva 98/57/CE del Consejo de 20 de julio de 1998, incorporada a la legislación nacional mediante el Real Decreto 1.644/1999, de 22 de octubre, regula las medidas que habrán de tomarse contra el organismo nocivo denominado *Ralstonia solanacearum*.

Por otra parte, este Decreto se dicta en consonancia con lo estipulado en el Real Decreto 1.190/1998, de 12 de junio, por

el que se regulan los programas nacionales de erradicación o control de organismos nocivos de los vegetales aún no establecidos en el territorio nacional, previo informe del Comité Fitosanitario Nacional, creado como órgano adscrito a la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Las medidas fitosanitarias de salvaguarda adoptadas por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente en el ámbito de su competencia de la sanidad vegetal, deben acompañarse de un régimen de indemnizaciones a los productores o comerciantes con la finalidad de paliar los daños ocasionados por su aplicación.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de 3 de diciembre de 2002.

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto tiene por objeto regular las indemnizaciones derivadas de la aplicación de las medidas fitosanitarias adoptadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para la erradicación y control en cultivos, lotes o partidas de patata, de los organismos nocivos *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus* y *Ralstonia solanacearum* (*Pseudomonas solanacearum*).

Artículo 2.- Finalidad

Las indemnizaciones reguladas en el presente Decreto tienen como finalidad subsanar el perjuicio ocasionado a los titulares de explotaciones agrarias y comerciantes por la aplicación de las medidas fitosanitarias adoptadas para la erradicación y control de los organismos nocivos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 3.- Beneficiarios

Podrán acceder a estas indemnizaciones los titulares de explotaciones agrarias que cultiven patata en el territorio de Extremadura y los comerciantes de patata de siembra o consumo autorizados que hayan sido afectados por las medidas fitosanitarias adoptadas por el Servicio de Sanidad Vegetal y cuya calificación definitiva de contaminación, probable contaminación o no contaminación, de un cultivo, partida o lote de patata haya sido adoptada por Resolución de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria.

Artículo 4.- Requisitos

1. Los beneficiarios de las indemnizaciones establecidas en el artículo anterior deberán ser propietarios de los cultivos, partidas

o lotes de patata afectada por las medidas fitosanitarias siguientes:

a) En la que se declara la contaminación o probable contaminación por los organismos nocivos descritos en el artículo 1.

b) En la que se declare la no contaminación de la partida de patata de siembra o consumo previamente inmovilizada por sospecha de contaminación por los organismos descritos en el artículo 1.

2. En todos los casos los beneficiarios deberán efectuar todas las actuaciones contempladas en las medidas fitosanitarias adoptadas por el Servicio de Sanidad Vegetal y en las Resoluciones de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria.

Artículo 5.- Gastos y pérdidas objeto de indemnización

1. Serán objeto de indemnización, como consecuencia de lo especificado en el artículo anterior:

a) Los gastos de las operaciones de destrucción del material vegetal, que resulten debidamente acreditados.

b) Las plantaciones, partidas o material destruido que resulten debidamente acreditados.

c) Las pérdidas de valor de la patata de siembra o consumo, contaminadas o probablemente contaminadas, que, como consecuencia de las medidas fitosanitarias adoptadas, no puedan ser utilizadas para el uso al que estaban destinadas.

d) La pérdida de valor de las partidas de patata de siembra o consumo que previamente hayan sido inmovilizadas por sospecha de contaminación y posteriormente hayan sido declaradas definitivamente no contaminadas.

e) Los gastos de desinfección de almacenes, cámaras, aperos y de todos los objetos que se declaren contaminados o probablemente contaminados en las medidas fitosanitarias adoptadas.

2. No serán indemnizables ni los gastos ocasionados ni el valor del material vegetal destruido en aplicación de una medida oficial, cuando el propietario de los vegetales o productos vegetales afectados haya incumplido la normativa vigente y, especialmente, lo determinado en el Real Decreto 2.071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como las medidas para la exportación y tránsito hacia países terceros.

3. Si de las actuaciones efectuadas se demostrase que el origen de la contaminación procede de lotes suministrados por un productor, comerciante o importador que haya incumplido lo exigido por la legislación vigente, y sin perjuicio de las acciones que la Administración adopte respecto a dicha empresa, el afectado que hubiera sido resarcido por el productor, comerciante o importador, de los daños ocasionados deberá reembolsar a la Administración la indemnización que hubiera recibido de ésta.

Artículo 6.- Cuantía de las indemnizaciones

La indemnización podrá alcanzar, dentro de las disponibilidades presupuestarias que quedaran fijadas en la Orden anual de convocatoria, hasta el total de la cuantía de los gastos y pérdidas descritos en el artículo 5 aplicando los siguientes criterios:

1. Para los gastos contemplados en el apartado a) del artículo 5.1.

Los gastos totales, justificados mediante factura, correspondientes a la destrucción de las patatas, con los siguientes límites máximos:

- Hasta 6 euros por tonelada de patata a destruir en concepto de carga, transporte y descarga, cuando haya que efectuar traslados de las patatas fuera de las parcelas o instalaciones para su destrucción.
- Hasta 9 euros por tonelada de patata destruida.

Cuando estas actividades se realicen por el titular de la explotación con medios propios, será indemnizable la parte proporcional de los gastos justificados imputables a estas labores, hasta el límite establecido en los puntos anteriores.

2. Para valorar las plantaciones o material afectado que resulten destruidos, contemplados en el apartado b) del artículo 5.1, se actuará, según los casos, de la siguiente forma:

a) Cuando se trate de la destrucción de un lote de patata de siembra, precintado oficialmente, el precio será el que figure en la factura del productor o comerciante autorizado.

b) En el caso de destrucción de patatas de consumo se abonará el precio publicado por el MAPA como testigo nacional para dicho producto, en la semana del arranque o en la fecha de toma de muestras en el almacén del comerciante.

Cuando la patata haya sido producida ajustándose a un contrato de producción, el precio será el que figure en el mismo.

3. La indemnización derivada de la pérdida de valor de la patata de siembra o consumo declarada contaminada o probablemente

contaminada, de acuerdo a lo establecido en el apartado c) del artículo 5.1, se fija considerando el importe resultante de la diferencia entre el valor de la patata de siembra o consumo y el valor de la venta de la patata, acreditados mediante factura.

4. La indemnización por la pérdida de valor de la patata de siembra o consumo previamente inmovilizada y después declarada definitivamente no contaminada, contemplada en el apartado d) del artículo 5.1, se establece considerando el importe resultante de la diferencia entre el valor de la patata de siembra o consumo y el valor en venta de la patata, acreditados mediante las facturas correspondientes.

5. Los gastos de desinfección contemplados en el apartado e) del artículo 5.1 se justificarán mediante facturas, con un coste máximo de 5 € por tonelada.

6. En todos los casos, para el cálculo de las indemnizaciones fijadas, se utilizará el precio de factura sin incluir el IVA.

Artículo 7.- Plazo para la presentación de solicitudes y documentación

1. El plazo de solicitud se establecerá en la Orden anual de convocatoria.

2. Las indemnizaciones se solicitarán conforme a los modelos establecidos en los Anexos 1-A y 1-B, presentándose en cualquiera de las Oficinas Comarcales Agrarias de la Junta de Extremadura o en alguno de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, dirigidas al Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, Avda. de Portugal, s/n. 06800 Mérida.

3. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Fotocopia compulsada del NIF o CIF del solicitante.

b) Fotocopia del Alta a Terceros de la cuenta a la que se debe abonar la Indemnización.

c) Certificado expedido por la Consejería de Economía, Industria y Comercio, que haga constar que el peticionario no tiene deuda alguna con la Junta de Extremadura.

La presentación del certificado especificado en el punto c), que puede exigir actualización, en su caso, a petición de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá sustituirse por

autorización a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para acceder a la información vía telemática sobre la situación de encontrarse al corriente de pago con la Hacienda de la Comunidad de Extremadura, en el concreto procedimiento que se deriva de tal solicitud.

— En su caso:

- Facturas de carga, descarga, transporte y destrucción del material vegetal.
- Facturas de compra y venta de los lotes o partidas de patatas.
- Contrato de producción.

4. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en los apartados anteriores, se requerirá al interesado en la forma establecida en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa Resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 42 de dicha Ley.

Artículo 8.- Tramitación y Resolución

La tramitación la efectuará el Servicio de Sanidad Vegetal, que examinará la solicitud y la documentación presentada y adjuntará las copias de las Resoluciones correspondientes y las actas levantadas durante actuaciones.

El Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, a propuesta del Jefe del Servicio de Sanidad Vegetal, dictará y notificará Resolución en el plazo de seis meses, contados desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

No obstante lo dispuesto en el punto anterior, la falta de notificación de resolución expresa en el plazo establecido para ello legitima al interesado para entenderla desestimada por silencio administrativo.

Las Resoluciones de reconocimiento de la indemnización no ponen fin a la vía administrativa pudiendo interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación.

Artículo 9.- Justificación y verificación

1. La certificación del cumplimiento de las medidas fitosanitarias adoptadas será condición indispensable para la percepción de la indemnización.

2. La falsedad en cualquiera de los datos aportados por el solicitante para la percepción de la indemnización contemplada en este Decreto o el no cumplimiento de todas las medidas fitosanitarias adoptadas será motivo suficiente para la denegación de la misma o el reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran derivarse, en los términos establecidos en el Decreto 3/1997, de 9 de enero, de devolución de subvenciones y en los artículos 80 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 10.- Financiación

Las indemnizaciones contempladas en el presente Decreto se abonarán con cargo al proyecto de prevención de plagas.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y cumplimiento del presente Decreto.

Mérida, a 3 de diciembre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

ANEXO I-A
SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN ACOGIDA AL DECRETO 164 /2002 PARA TITULARES DE
EXPLOTACIONES

DATOS DEL TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN

Nombre y apellidos:		CIF:
Domicilio:		Término municipal
Provincia	Teléfono	

DATOS DE LA FINCA

Finca		<i>Término municipal</i>
<i>Superficie (has.)</i>	<i>Polígonos y Parcelas catastrales</i>	
<i>Nº de Registro Explotaciones</i>		

EXPONE:

Que en la finca anteriormente descrita existe una plantación de patata de la/s variedad/es _____, en una superficie de _____ has

Que ha sido declarada como _____ por Resolución de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria para el patógeno de cuarentena _____

SOLICITA:

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 164/2002 me sea concedida la indemnización que corresponda por los siguientes conceptos:

ACTIVIDAD	CANTIDAD(Kgs)	IMPORTE (Euros)
<i>Material destruido</i>		
<i>Destrucción, carga, desgarga, transporte</i>		
<i>Desinfección de almacenes, aperos, etc.</i>		
<i>Pérdida de valor de la patata</i>		

En a de 20--

Fdo

**ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN, INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN AGRARIA. CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE.
AVDA. PORTUGAL S/N 06800 MÉRIDA**

